

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 009

RADICACION: 195484089001-2019- 00193-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO TUNUBALA YALANDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca
Correo electrónico:

J01prmpiendamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Resolver sobre la solicitud de CANCELACION DE LA OBLIGACION # 725069220167439 suscrita por señor JESUS ANTONIO TUNUBALA YALANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.620.306, como demandado, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderada judicial, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CONSIDERACIONES.

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia, Sociedad de Economía Mixta y de orden nacional, demandante dentro del presente proceso seguido en contra del señor JESUS ANTONIO TUNUBALA YALANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.620.306, solicita por medio de escrito que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, se DECRETE LA TERMINACION del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ejecutada en este proceso y por el pago de las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Considerando que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el semestre, si estuvieren pendientes los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada. El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco Agrario de Colombia, S.A, por la obligación ejecutada en referencia.

Los honorarios del apoderado se encuentran cancelados de conformidad con la tarifa establecida contractualmente para los fines y efectos informados se adjunta constancias. Como consecuencia de la solicitud solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/ o por el apoderado o por funcionario acreditado del Banco Agrario de Colombia. S.A.

Se ordene el desglose del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

Se ordene el desglose de la escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que representa, la cual puede ser retirada por el apoderado judicial.

Que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso, pero es de advertir que los honorarios declarados a favor de los auxiliares de la justicia (Curadores, peritos, evaluadores), después de rendir sus cuentas corresponde su cancelación al demandado.

Que renuncia a notificación y términos de ejecutoria favorable.

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Representante Legal del Banco Agrario de Colombia y que no existe embargo de remanentes se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, de acuerdo a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECTUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, a favor del señor JESUS ANTONIO TUNUBALA YALANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.620.306, de acuerdo a la solicitud enviada por La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en calidad de Coordinadora de cobro jurídico y garantías Regional occidente del Banco Agrario de Colombia, sociedad de economía mixta y de orden nacional.

SEGUNDO.- - ORDENAR EL DESGLOSE de los pagarés únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y ejecutado en el presente proceso.

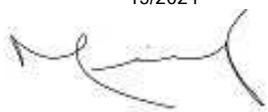
CUARTO.- Hacer las correspondientes anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA</p> <p>Piendamó Cauca, __ENERO 16/2024- En la fecha se notifica a través del ESTADO N° <u>001</u> la providencia de fecha ENERO 15/2024</p>  <hr/> <p style="text-align: center;">MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>
